

SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Pesetas. Cents

En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 12 de Diciembre de 1872.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO.

Cataluña.—La columna del Brigadier Arrando sorprendió en la tarde del 7 al cabecilla Figueras, que acababa de posesionarse de Lladó con 300 infantes y 20 caballos, y lo desalojó del pueblo á la bayoneta, poniendo á la partida en completa dispersion.

El Brigadier Macías alcanzó en la madrugada del día 9 á los sublevados republicanos de Ullastrell, y en combinacion con los Voluntarios de Tarrasa, que salieron con el Alcalde á la cabeza al oír el fuego, los batió y dispersó, causándoles un herido, haciéndoles 43 prisioneros y cogiéndoles una bandera, un caballo, bastantes armas y efectos de guerra é impresos excitando á la rebelion, existiendo noticia de que se ocultan algunos heridos en las casas de campo.

En Manresa resultaron dos heridos carlistas y 26 prisioneros en la noche del 8, habiendo hecho los destrozos de siempre en la poblacion y llevándose presos al Alcalde y Secretario.

Andalucía.—Los insurrectos de Béger han sido alcanzados en la sierra del Cuervo por la columna del Teniente Coronel Gurrea y los ha dispersado completamente, haciéndoles algunos muertos y heridos. Las tropas sólo han tenido un sargento y dos soldados contusos.

Sin novedad extraordinaria en el resto de la Península.

(Gaceta del día 13 de Diciembre de 1872.)

Cataluña.—Desde el encuentro que las partidas republicanas tuvieron con la columna del Brigadier Macías en Ullastrell, andan disueltas en pequeños grupos dedicados á causar los desperfectos que acostumbran, y cuya recomposicion procuran nuestras columnas con laudable celo; habiendo mejorado notablemente el buen espíritu del pais desde los golpes que han llevado recientemente en las provincias de Barcelona y Gerona los enemigos de la tranquilidad pública.

Aragon.—El Comandante de la Guardia civil Perruca, después de 15 horas de marcha, alcanzó ayer á la faccion Madrazo en Val de San Martin, dispersándola completamente, cogiéndoles seis caballos con sus monturas, una acémila, algunas armas y otros efectos, dejando el canton de Calatayud libre de enemigos.

En el ressto de la Península no há ocurrido novedad.

(Gaceta del día 13 de Noviembre de 1872.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la supresion de una Escuela de niños en Calatayud, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Resulta del adjunto expediente re-

mitido á informe de la Seccion con Real orden de 23 de Agosto próximo pasado que el Ayuntamiento de Calatayud acordó en 23 de Enero del corriente año suprimir una de las Escuelas de niños que hay en dicha poblacion, vacante por fallecimiento del Maestro que la desempeñaba.

Habiéndose puesto ese acuerdo en conocimiento de la Comision provincial de Zaragoza, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 79 de la ley municipal, en 22 de Julio último la Diputacion, de conformidad con el parecer de la Junta provincial de primera enseñanza, resolvió desaprobar el citado acuerdo del Ayuntamiento, contra cuya resolucioen ha interpuesto éste el presente recurso dealzada.

La Seccion no puede entrar en exámen de este expediente, porque antes de hacerlo es necesario subsanar un defecto que en el procedimiento existe.

El citado art. 79 de la vigente ley municipal dice terminantemente lo siguiente:

«Necesitan la aprobacion de la Comision provincial para ser ejecutivos los acuerdos que se refieran á lo siguiente:

- 1.º Reforma y supresion de establecimientos municipales de Beneficencia é Instruccion.
- 2.º Podas y cortas en los montes municipales.»

El precepto de la ley no puede estar más expreso: la Comision provincial es la llamada á aprobar ó desaprobar los acuerdos que los Ayuntamientos dicten en las dos materias á que el artículo hace relacion. Ahora bien tratándose en el caso presente como se trata, de la supresion de una Escuela de instruccion primaria, á la Comision provincial, en virtud de las facultades que ese artículo le confiere, correspondia dictar su acuerdo sobre la validez ó nulidad del tomado por el Ayuntamiento de Calatayud.

Y no se diga que la revision de los acuerdos de los Ayuntamientos corresponde á las Diputaciones, fuera de los casos previstos en el art. 66 de la ley provincial, porque el 79 de la municipal es una excepcion que no puede ménos de cumplirse.

Resulta, pues, que la Diputacion de Zaragoza fué incompetente para conocer de un asunto encomendado especial y privativamente á la Comision provincial; y por tanto opina la Seccion que, haciéndose uso de la inspeccion concedida al Gobierno por el art. 88 de la ley provincial, debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Diputacion de Zaragoza, remitiéndose el expediente por conducto del Gobernador á la Comision á fin de que ésta apruebe ó desapruebe la resolucioen tomada por el Ayuntamiento de Calatayud en cuanto á la supresion de la Escuela de que se trata, sin perjuicio de los recursos que despues procedan.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. con devolucion del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta del día 15 de Noviembre de 1872.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto contra un acuerdo de esa Diputacion, por el que suprimió el sobresueldo que disfrutaba el Director de la Escuela de Bellas Artes, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 de Setiembre próximo pasado, ha examinado la Seccion el adjunto expediente, en el cual D. Juan Torres y Trobat, Director de la Escuela de Bellas Artes de las Baleares, ha interpuesto recurso dealzada contra un acuerdo de la Diputacion provincial de las mismas suprimiendo el sobresueldo que el recurrente disfrutaba por el expresado cargo.

La cuestion objeto del recurso es sumamente sencilla, y por tanto sencilló tambien ha de ser el dictámen que la Seccion emita.

La Diputacion provincial de las Baleares, al eliminar de su presupuesto la cantidad de 2.000 rs. que como sobresueldo venia percibiendo D. Juan Torres en el indicado concepto de Director de la Escuela de Bellas Artes, se fundó en que es potestativo en las corporaciones provinciales señalar ese sobresueldo al Profesor que en aquella desempeña el cargo de Director.

Pero como el art. 56 del Real decreto de 31 de Octubre de 1849, vigente hoy por el art. 137 de la ley de Instruccion pública, no puede interpretarse en el sentido que lo ha hecho la Diputacion de las Baleares, sino que establece un precepto, dedúcese lógicamente que el recurrente no podía ser despojado del derecho que el mismo le concede, como lo ha sido, y que cae de consiguiente por su base el acuerdo de que se trata.

La Seccion, por tanto, opina que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Diputacion de las Baleares, objeto del recurso.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

Nombre del deudor.	Su vecindad.	IMPORTE.		Plazo.
		Pests.	Cénts.	
BIENES DE PROPIOS.				
D. Vicente Brias.	Mercadera.	22	75	7.º
Juan Palomar.	Rioseco.	25		7.º
Norberto Alejandro	Fuente Monje.	1920		7.º
Pedro Calonge.	Soria.	153		6.º
Segundo Val.	Valdanzo.	79		6.º
Eugenio Sanz.	Peñaranda de Duero.	200	75	6.º
Felipe de Miguel.	Abejar.	350		6.º
Crisógono Cabrejas.	Cabrejas del Pinar.	300		6.º
Mariano del Campo.	Rebollar.	20		6.º
Blas Blasco.	Canredondo.	178	74	6.º
Eusebio Romero.	Tardajos.	69		6.º
El mismo.	Idem.	57	50	6.º
Antonio Gomez Perez.	Ocenilla.	7	50	6.º
El mismo.	Idem.	7	50	6.º
El mismo.	Idem.	117	50	6.º
Manuel Las Heras.	Muedra.	550	25	6.º
Jacinto Molina.	Bayubas de Abajo.	125		6.º
El mismo.	Idem.	82	50	6.º
Eulogio Garcia.	Rollamienta.	250	25	6.º
Matías Jimenez.	Villar del Ala.	200	50	6.º
Maximino Anton.	Muriel de la Fuente.	81	75	6.º
Agustin Ruiz.	Portelárbol.	14	50	6.º
El mismo.	Portelárbol.	24		6.º
Antonio Arguijo.	Fuente puerco.	50		5.º

Nombre del deudor.	Su vecindad.	IMPORTE.		Plazo.
		Pests.	Cénts.	
BIENES DE PROPIOS.				
D. Antonio Arguijo.	Fuente puerco.	162	50	5.º
Blas Garcia.	Langa.	2500	25	5.º
Melquiades Soria.	Cuenca.	245	25	5.º
Pablo Gonzalez.	Almazan.	752	50	4.º
Victor Melendo.	Aliod.	18	50	4.º
Luis Alvarez.	Berlanga.	350		2.º
Gumersindo Peñalba.	San Esteban de Gormaz.	31	50	2.º
El mismo.	Idem.	35	10	2.º
El mismo.	Idem.	12	34	2.º
El mismo.	Idem.	54		2.º
El mismo.	Idem.	22	50	2.º
El mismo.	Idem.	26	10	2.º
El mismo.	Idem.	101		2.º
El mismo.	Idem.	21	50	2.º
El mismo.	Idem.	80	10	2.º
El mismo.	Idem.	1800	50	2.º
Manuel Monje.	Ariza (Zaragoza).	81	25	2.º
Benito Rica.	Burgo.	130	20	2.º
Vicente Garcia Alonso.	Soria.			
		43046	55	
BIENES DE BENEFICENCIA.				
D. Luis Estéban Hernandez.	Canos.	17	50	6.º
Timoteo Garcés.	Villaseca de Arciel.	90	10	2.º
		107	60	

RESUMEN.

Por bienes del Estado.....	13623	08
Id. del Clero.....	18281	01
Id. de Propios.....	43046	55
Id. de Beneficencia.....	107	60
	75058	24

Soria, 31 de Octubre de 1872. — El Jefe económico, JOSÉ CASTELLVÍ.

SECCION CUARTA.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Circular.

Por la ley provisional del matrimonio civil que hicieron las Cortes, que fué publicada en 27 de Junio y mandado cumplir y observar desde 1.º de Setiembre de 1870, se confirió á las madres, en defecto de los padres, la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.

Las madres viudas entonces adquieren por virtud del art. 64 de esta ley potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados?

Dos Fiscales, de grande y merecida reputación como juriconsultos, iniciaron esta cuestión, y cada uno la resolvió en sentido diametralmente opuesto á la del otro; y las Audiencias respectivas, cada una en conformidad con su Fiscal.

Dijo el de Valencia D. Ricardo Diaz de Rueda, en conclusión: «las madres viudas ya cuando empezó la observancia de la ley de matrimonio civil, adquieren por ella la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.»

Dijo el de Madrid D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, también concluyendo: «la ley concede po-

testad á las madres que enviuden despues; se la niega ó no se la concede á las que ya eran viudas antes de 1.º de Setiembre de 1870.»

La Audiencia de Madrid elevó á providencia, que causó estado, este dictámen: la de Valencia providenció como su Fiscal habia informado.

Pendiente está todavía este litigio y lo estará en los Tribunales hasta que el Supremo se digne pronunciar su fallo.

El Ministerio Fiscal respetará el que se pronuncie; que indudablemente será el acertado, pero mientras tanto no puede menos de resolver para sí la cuestión, decidiéndose por la opinion que le parezca mejor fundada.

Dice el art. 64 de la ley: «el padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.»

Los términos en que este artículo está redactado son claros, precisos, absolutos. No es lícito adiciónar: no es lícito suprimir: debe leerse y entenderse como está escrito, ni un pensamiento más, ni una idea menos. ¿Hay hijos legítimos no emancipados á la publicación eficaz de la ley? Pues la potestad sobre ellos es del padre: si falta el padre la potestad pasa á la madre, la potestad es de la madre. Para defender que las madres viudas al publicarse la ley no están comprendidas en su art. 64, hay necesidad de variar su redacción y decir: «El padre, y en su defecto la madre, que enviudare en lo sucesivo, etc... y despues sería preciso modificar los artículos siguientes hasta el 69 inclusive y los párrafos segundos de los 45 y 53 para que no se contradigieran estos con aquel; sería preciso legislar modificando y deshaciendo en parte la obra del legislador.

Y si para negar á las madres viudas la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados hay que adiciónar el artículo, claro es que el artículo no las excluye, y claro también que aplicándole así no es el de la ley, que es otro el que se aplica, y que apli-

cado como está escrito, escrito está que á la madre por ser madre se la concede en defecto del padre sobre sus hijos legítimos no emancipados. Todos debemos respetar en cuestiones de tanta gravedad y trascendencia las opiniones que no aceptamos, cuando todavía no ha resuelto quien tiene el derecho de resolver: por lo mismo, dejando en su lugar las de los dos que fueron Fiscales en Madrid y Valencia, diré aquí por qué acepto la conclusión de éste, y por qué no puedo admitir la de aquél, aunque pareciera bastar para ello lo expuesto en los dos párrafos anteriores.

Los legisladores por medio de las leyes establecen derechos y obligaciones, y califican de delitos hechos determinados, y señalan penas para sus autores, y diciendo lo que está prohibido, lo que no es lícito, dicen implícitamente que todo lo demás es lícito y permitido.

Cada legislador lo es en su época, y las leyes positivas del legislador de ayer no pueden impedir al de hoy que legisle en su periodo, modificando, variando, alterando, derogando las del precedente y las de todos los anteriores, si así cree que conviene á la prosperidad del Estado en que lo es.

Si las leyes de ayer dicen «que son legítima de los hijos todos los bienes de los padres, excepto el quinto y el tercio en su caso,» las de mañana pueden decir «los padres tienen el derecho de disponer libremente en testamento de todos sus bienes», y tan válidas y eficaces como fueron aquellas serán éstas desde su publicación.

Si las leyes de hoy dicen que para contraer matrimonio basta en los hombres la edad de catorce años y la de doce en las mujeres, y las de mañana exigieran en aquellos diez y ocho y diez y seis en éstas, valdrían las últimas como valen hoy las de ahora.

Si las que fijan hoy la mayor edad á los veinticinco años fueran modificadas por otras que dijera-

que el hombre era mayor á los veintiuno cumplidos, y que se adquiria la aptitud legal para contratar y obligarse, con perfecto derecho lo diria el legislador y así se cumpliria.

Y si, por el contrario, estableciendo ley que se alcanzaba la mayor edad á los veintitres años, otra posterior dijera «que no se era mayor hasta cumplidos los veinticinco», publicada ésta, aquella quedaria desde luego y por este sólo hecho derogada, dejando de ser mayores los que llegaron y aún pasaron de veintitres y no cumplieron los veinticinco.

¿Es esto dar á las leyes efectos retroactivos? Si lo fuera, cuando un legislador en leyes reales ó personales, disponiendo de la calidad de las cosas, de la condicion de las personas, fijando el estado y derechos de éstas, y dando reglas para la posesion, usufructo y propiedad sobre aquellas usara de su autoridad, habria legislado para siempre, y los legisladores que vinieran despues de él tendrian que limitarse á lo que aquél no hubiera reglamentado y establecido, y no es así.

Cuando las leyes establecen derechos ó imponen obligaciones, ó califican de delitos hechos determinados, y prescriben penas para sus autores, y dan régimen y condicion y calidad á las cosas, y á las personas, no llevan su poder, no alcanza su autoridad á lo pasado, se legisla para el porvenir, son los juzgadores los que conocen y entienden sobre lo acontecido al amparo de las leyes.

Las nuevas pueden modificar, enmendar, corregir, derogar, crear y destruir; pueden hacerlo todo, porque el poder social del legislador ó es todo ó no es nada. Pero si es suyo el porvenir, mientras sea legislador, lo pasado no le pertenece; y estos dos pensamientos explican casi por sí solos toda la teoría de la retroactividad de las leyes, vicio imputado al artículo 61 de la del matrimonio civil, y de que no adolece.

Si no se niega á los legisladores la facultad de variar, modificar y derogar las leyes relativas á las personas y á las cosas, publicando en su lugar otras con nuevas disposiciones, hay que conceder á los de Setiembre de 1870, que pudieron dar á las madres viudas entonces, viudas despues, la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados. Y si se sostiene que esta disposicion es retroactiva, se pone en claro que, ó no se entiende bien, ó no se explica bien la palabra *retroactividad*. Los Gobiernos tiránicos, los pueblos en revolución pueden dar leyes con efecto retroactivo; los Gobiernos sensatos, los pueblos gobernándose en condiciones normales, no pueden hacerlo, no lo hacen, porque para nadie en nada hay seguridad con las leyes retroactivas, y vivirsia seguridad de los derechos legítimamente adquiridos, sin seguridad de no ser perseguido por hechos ejecutados en época en que no estaban prohibidos, por temor á leyes posteriores que anulen los derechos que legalmente se adquirieron ó prohiban los que estuvieron permitidos, y poner á los que antes los ejecutaron.... no es ser gobernado, es ser perseguido, es ser defraudado hasta en sus esperanzas.

Leyes antiguas autorizaron el establecimiento de instituciones vinculares, prohibiendo la enajenacion de los bienes que las dotaban; leyes modernas prohibieron vincular y declararon suprimidos todos los vinculos y restituidos á la clase de absolutamente libres todos los bienes que por las primeras habian sido amortizados.

Aquellos legisladores, lo mismo que éstos, usaron en su época respectiva de igual autoridad; y los de 1820 no dieron á sus leyes efectos retroactivos, variaron la calidad de los bienes, de inenajenables que eran los hicieron enajenables, de amortizados en alodiales; no hay en sus leyes prescripcion que anule los hechos acontecidos.

Si hubieran dicho en 1820: «se deja sin efecto la última sucesion vincular que se obtuvo al amparo de la ley y de la escritura de fundacion, y repártanse los bienes entre los parientes del fundador, cualquiera que sea la distancia del grado, y los del vinculo en que no haya parientes del fundador pasen en propiedad al Estado...», se habria dado á la ley de entonces efecto retroactivo.

Si al exigir, por ejemplo, una ley nueva 18 años y 16 respectivamente para contraer matrimonio, derogando ó modificando la anterior que pedia 12 y 14, dijera: «nulos los matrimonios contraidos en virtud de ésta por los que no hayan llegado á aquella edad,» la ley nueva tendria el vicio de la retroactividad, porque destruiria hechos ejecutados legalmente, destruiria los efectos de las leyes anteriores.

Si la antigua dijera que el hombre á los 23 años cumplidos era mayor de edad, y la moderna estableciera que eran necesarios 25 para ser mayor, y al mismo tiempo declarara nulos todos los contratos que el hombre celebró al amparo de la ley que le autorizaba para ello, habria en aquélla vicios de retroactividad.

Leyes que adolecen de este defecto no pueden ser favorablemente calificadas; pero aun padeciéndole, es mal todavía mayor constituirse, el que ha de cumplirlas y observarlas, en censor de los legisladores que las dieron, y á pretexto de sus efectos retroactivos, negarse, de propia autoridad, á prestarlas obediencia.

Las leyes se dan para que sean cumplidas, este es en todos el primer deber, como es también en todos el primer derecho, sin perjuicio de aquella obligacion, representar al poder legislativo, haciéndole conocer que su obra no es perfecta.

El art. 64 no tiene efecto retroactivo, y si le tuviera y le produjera su literal aplicacion, así y todo y como está escrito hay que observarle y cumplirle. Y si no que se conceda á los administrados la facultad de no admitir la ley que sea mala, el derecho de negarse á su cumplimiento, y pronto se verá que el poder del legislador ha desaparecido, y con él la posibilidad de todo gobierno.

Cuando la redaccion de un artículo, de una ley, es clara, de una sola inteligencia para los hombres, aún no peritos, pero de buena razon, de recto juicio, no hay necesidad de interpretaciones, que casi siempre concluyen por hacer oscuridad donde habia luz, y por crear dudas donde habia evidencia.

En esta última época se ha consignado como precepto en el Código penal lo que ántes se consideró como un error jurídico: se ha dicho en el art. 23 «que las leyes penales tienen efecto retroactivo,» y si esto sólo se hubiera escrito en él, con razon podria decirse que el precepto era una herejía en la ciencia, pero profunda moralidad contiene, porque el efecto retroactivo exige por condicion que sea favorable al reo de delito ó falta, aún despues de sentencia firme, aún cumpliendo la pena de su ejecutoria, cuando se publica la ley para su falta ó su delito y el castigo en ella es menor que en la que existia cuando delinquirió, ó no es delito el hecho que ántes lo era.

En las leyes civiles sobre los derechos, ya digan relación á las personas, ya se den para la calidad de las cosas, los efectos retroactivos serian funestos, entendiendo por efectos retroactivos el acomodamiento á las leyes nuevas de los hechos ejecutados, de los derechos adquiridos por las anteriores, y que por las últimas se declararon ineficaces ó anulados, y no calificando de leyes con efectos de retroactividad las de hoy que derogan las de ayer, y dejan los hechos ejecutados y los derechos adquiridos por estas en toda su eficacia y valimiento.

¿Por qué interpretando el artículo contra las ma-

dres ya viudas, le adicionan los que niegan á éstas la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados? Porque observado como está escrito, se le hace producir, según ellos, efecto retroactivo. Es decir, que porque creen que adolece de este vicio no debe dársele cumplimiento; y porque le tachan de retroactivo como está redactado, varian la redacion y se hacen legisladores, derogando un capítulo de la ley.

Obedezcámosla como está escrita; no hagamos de ella interpretaciones apasionadas; perfecta ó no, cumplámosla, que éste y no otro es nuestro primer deber.

Sírvase V. S. dar conocimiento de esta circular á sus subordinados en en el territorio de esa Audiencia, decirme á correo vuelto que la ha recibido, y tener como no expedida la que en 3 de Julio último lo fué por esta Fiscalía. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1872. = Eugenio Díez. = Sr. Fiscal de la Audiencia de Burgos.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Bayubas de Abajo.

Aprobado por el Ayuntamiento y Junta de presidencia el repartimiento de gastos municipales y provinciales de este distrito, que ha de servir de base á la recaudacion para cubrir el déficit de su presupuesto del año económico de 1872 á 1873, queda expuesto al público en el sitio de costumbre de esta poblacion para noticia de los vecinos terratenientes y hacendados forasteros que en el se comprenden, conforme á los artículos 2.º, 11, 12 y 13 y otros de la ley de 23 de Febrero de 1870, artículos 32 y siguientes del reglamento para su ejecucion y órdenes posteriores, para que puedan concurrir á reclamar de agravio si se les hubiese inferido; pues pasado el termino de ocho dias que estará de manifiesto dicho repartimiento, no se les oirá por justas que sean sus reclamaciones.

Los Sres. Alcaldes de Berlanga, Morales y Valverde los Ajos lo harán saber á sus convecinos tan luego como reciban este Boletín.

Bayubas de Abajo, 6 de Diciembre de 1872 = El Alcalde, FELIPE GRACIA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—Ignacio de Toro, Luis Ucero y compañeros, vecinos de Aldehuela de Calatañazor hacen saber al público que desde esta fecha quedan acotados para leña, caza y pastos los terrenos baldíos de su propiedad situados en dicho pueblo y denominados *Cabeza-Moros, Carrascales, Loma, Cerro de las Navas, Sabinada del Tabano y Carra-Molo*. Los contraventores incurrirán en las penas que marcan las leyes.

LA UNION.

COMPANIA ANONIMA GENERAL DE

SEGUROS A PRIMA FIJA,

autorizada por real decreto de 31 de Diciembre de 1856, y domiciliada en Madrid.

SEGURO DE INCENDIOS.

El seguro contra incendios evita la total ruina ó el quebranto de la fortuna del asegurado en caso de siniestro. Por eso el que está asegurado goza más crédito para los negocios que los que no lo están. LA UNION paga los siniestros al contado ó dentro de los quince dias siguientes á su justificacion. Se aseguran objetos muebles é inmuebles de todas clases; oficios, artes y profesiones; frutos, mercancías, etc.; á premios ó primas moderadas, que varían segun el riesgo, y que en ninguna otra Compañia española, segun convenio, pueden ser más bajas: entre 40 céntimos y 3 reales, generalmente, al año por cada mil reales asegurados.

GARANTIAS.

El capital social de 32 millones de reales, y 15 años de existencia, durante los cuales LA UNION ha registrado:

10.300 Pólizas, por un capital asegurado de reales vellón..... 100.560.000,000

8.096 Siniestros pagados, importantes..... 40.350,000

Para obtener informes ó para asegurarse en esta provincia, basta escribir Al Director de la Union.—Madrid, ó dirigirse al representante de ella en Soria D. Marcelino Lacusant.

(23-24)